



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 377.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 49° DEL
DECRETO N° 10.911 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2000, POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION,
DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETROLEO.**

ASUNCION, 21 de julio de 2003

VISTO:

La Ley N° 904/63, que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio;

El Decreto N° 10911/00, "Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo"; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la Ley N° 904/63, autoriza al Ministerio de Industria y Comercio aplicar sanciones consistentes en multas, decomisos de mercaderías y clausura de establecimientos industriales y comerciales, por infracciones a la Ley y sus Reglamentaciones;

Que el Artículo 6° de la misma Ley establece que el decomiso recaerá exclusivamente sobre la mercadería objeto de la infracción;

Que el Artículo 49° del Decreto N° 10911/00 establece: "En los casos de sospecha que un cargamento de combustible sea proveniente de fuentes no autorizadas o en camiones no habilitados bajo el emblema de una empresa distribuidora, los inspectores o fiscalizadores del Ministerio de Industria y Comercio y/o del Ministerio de Hacienda, actuando de oficio o por denuncia de la parte damnificada, al tomar conocimiento del hecho procederán a trasladar el vehículo al predio de Instituto Nacional de Tecnología y Normalización más próximo, donde serán tomadas muestras de combustible. Si el combustible no reuniera las características indicadas en las especificaciones técnicas que acompañen el cargamento o reuniendo dichas especificaciones se comprobare que el combustible proviene de una fuente no autorizada por la Empresa Distribuidora, el mismo no podrá ser comercializado, procediéndose con las sanciones contempladas en este Decreto";

Que el mencionado Decreto N° 10911/00, establece las gradaciones de las sanciones para las transgresiones arriba citadas, pero no especifica el destino del producto decomisado;

Que el Artículo 53° del mismo Decreto autoriza al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentarlo;

/



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 377.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 49° DEL
DECRETO N° 10.911 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2000, POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION,
DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 2 -

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE :

- Art. 1°.-** Establecer el decomiso de combustibles derivados del petróleo en los casos contemplados en el Artículo 49° del Decreto N° 10.911/00, independientemente de la aplicación de las sanciones que le corresponde de conformidad al Decreto N° 10.911/00.
- Art. 2°.-** Si el combustible no cumple las especificaciones técnicas establecidas en las reglamentaciones vigentes, previo informe técnico del INTN, el Ministerio de Industria y Comercio conforme al Artículo 1° de la presente Resolución procederá al traslado del producto decomisado a las instalaciones de la refinería de petróleo de PETROPAR el cual procederá a procesar dicho producto como crudo de petróleo y su equivalente en combustible automotor quedará a disposición del Ministerio de Industria y Comercio.
- Art. 3°.-** Si el combustible cumple las especificaciones técnicas establecidas en las reglamentaciones vigentes, previo informe técnico del INTN, pero proviniera de fuente no autorizada, el Ministerio de Industria y Comercio conforme al Artículo 1° de la presente Resolución procederá al traslado del producto decomisado a las instalaciones de la refinería de petróleo de PETROPAR quedando dicho combustible automotor a disposición del Ministerio de Industria y Comercio.
- Art. 4°.-** La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.
- Art. 5°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

FDO.: ROBERTO FERNÁNDEZ S.
MINISTRO

Es copia